

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-T4264 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de agosto de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 169-01

VISTOS:

El Lcdo. Guillermo Quintero C., actuando en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°OAC-T 4264 de 17 de octubre de 2000, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda sometida a la consideración de la Sala fue admitida en resolución de dos (2) de mayo de 2001, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración. Vale destacar que como en la anterior resolución se omitió el trámite contemplado en el artículo 5 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de corrérsele traslado a la contraparte de aquella que ha recurrido a la Sala Tercera, la Sala expidió la resolución de 10 de octubre de 2002 (f.125 y126), en la se ordena notificar a Matías Cerrud de la resolución que admite la demanda y correrle traslado de la misma por el término de cinco días. A foja 128 del expediente consta que el señor Matías

Cerrud fue notificado personalmente de la demanda.

#### ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución OAC-T 4264 de 17 de octubre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptó parcialmente la reclamación presentada por el cliente Matías Cerrud, con cédula N°8-78-486, y cuenta N°98-804026-0000-9, contra Cable & Wireless Panamá S.A. y ordenó a la empresa otorgarle un crédito por la suma de tres mil trescientos ochenta y ocho balboas (B/3,388.00). De igual manera en el acto demandado se ordenó a Matías Cerrud, pagar a la empresa la suma de setecientos sesenta y nueve con diecisiete centésimos, en concepto de llamadas de larga distancia nacional, larga distancia internacional, y celular, facturadas desde el mes de septiembre de 1998 hasta el mes de mayo de 1999. Finalmente ordena a la empresa CABLES & WIRELESS PANAMA, S.A., otorgar a nombre del cliente MATIAS CERRUD un crédito por la suma de tres mil trescientos ochenta y ocho balboas con 00/100, que deberá reflejarse en la próxima facturación del cliente.

Contra la Resolución OAC-T 4264 de 17 de octubre de 2000, se interpuso recurso de reconsideración, y mediante Resolución N°OAC-T4825 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, se modifica la decisión recurrida en el sentido de corregir los montos a que fuere condenado a pagar el señor CERRUD a la empresa telefónica (B/769.22) y el ajuste que debía realizar la empresa al cliente, por un monto de B/3,387.22.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare la ilegalidad de los actos administrativos antes detallados, y, como consecuencia de ello, se declare que la empresa CABLE & WIRELESS S.A., no está obligada a conceder un crédito a favor del cliente MATIAS CERRUD por la suma de B/3,387.22.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se afirma que el 7 de julio de 1999, la empresa CABLE & WIRELESS S.A., interpuso demanda con acción de secuestro ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de Panamá, Civil, contra Matías Cerrud Sucre, e interpuso posteriormente demanda civil ordinaria para hacer efectivo el cobro de la morosidad telefónica del señor Cerrud. Transcurridos veintiún meses de esa acción, MATIAS CERRUD interpuso un reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que a su criterio, usurpa la competencia de la jurisdicción ordinaria, al condenar a CABLE & WIRELESS S.A., a realizar un ajuste a favor del cliente. Finalmente alega que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., presentó recurso de reconsideración contra la decisión del Ente Regulador, y, transcurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la pretensión de la empresa de telecomunicaciones; luego de ello, el Ente Regulador emitió un acto posterior confirmando la decisión de condenar a la empresa a otorgarle un crédito superior a tres mil balboas al señor Matías Cerrud.

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 3 y 21 de la Ley N°26 de 1996; los artículos 237, 240, 248, 249, 770, 773 y 799 del Código Judicial; el artículo 2 de la Resolución JD-102 de 2 de octubre de 1997 y el artículo 96 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997.

“ARTICULO 3: Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las Leyes Sectoriales...”

“ARTICULO 237: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.”

“ARTICULO 240: Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:

a. Cuando la ejercen antes o después de perderla o de estar en suspenso...”

“ARTICULO 248: La prórroga es tácita por ...parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.”

“ARTICULO 2: El Ente Regulador rechazará de plano todas aquellas reclamaciones las cuales no se hayan agotado las instancias de que tratan los artículos 271 y 272 del Decreto N°73 de 9 de abril de 1996, por el cual se reglamente la Ley 31 de 1996 y los artículos 22 y 23 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, por la cual se adopta el reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios, los cuales establecen que las empresas prestadoras contarán con un plazo de treinta (30) días calendarios para resolver las quejas de los clientes y que en caso de no considerarse satisfecho el cliente podrá interponer una nueva queja que deberá ser respondida en el término de quince (15) días hábiles.”

“ARTICULO 249: La prórroga de la competencia obliga tanto al que la otorga como a quien la acepta.

“ARTICULO 21: ...El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de Reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente.”

“ARTICULO 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica...”

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde.”

“ARTICULO 799: El Juez estimará concluido el término probatorio si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando lo solicitare la parte que hubiere aducido pruebas o las partes de común acuerdo aún cuando éste no haya vencido.”

“ARTICULO 96: Previo aviso por escrito, el concesionario podrá suspender la prestación de los servicios de telecomunicaciones concedida a cualquier cliente por morosidad mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

El demandante afirma que la violación al artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se dio de manera directa por comisión, toda vez que la mencionada disposición le da competencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos para controlar y regular la prestación de los servicios públicos que clasifica y define la Ley. Aclara que en materia de cobro por morosidad a los Usuarios de los Servicios Públicos la Ley no le otorga competencia privativa al Ente Regulador.

Quien recurre sostiene que la violación al artículo 237 del Código Judicial se configura en la medida que el Ente Regulador desestimó de manera absoluta la competencia del Juzgado Decimoquinto de lo Civil de Panamá y por ende la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que dicho organismo no tiene, de acuerdo a las atribuciones descritas en los artículos 19 y 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, competencia o jurisdicción para resolver los casos de morosidad de los usuarios o clientes de los servicios públicos. A ello añade que la cláusula undécima del contrato entre Cable & Wireless Panamá S.A., y los usuarios de los servicios telefónicos le concede a su poderdante la prerrogativa para recurrir ante los tribunales ordinarios para reclamar el importe de la morosidad de sus clientes.

El artículo 240 del Código Judicial señala que fue violado de manera por comisión toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptó la reclamación del señor Cerrud, cuando habían pasado más de sesenta (60) días desde la facturación que no reclamó, por lo que su derecho caducó y esto le restaba competencia al Ente Regulador.

También aduce la violación al artículo 248 del Código Judicial, dado que el 17 de diciembre de 1999, el señor Matías Cerrud contestó la demanda interpuesta por su poderdante en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil y no propuso incidente de nulidad por falta de competencia. Bajo ese mismo argumento sustenta la violación que aduce al artículo 2 de la Resolución N°JD-102 de 2 de octubre de 1997, y a lo que la reclamación del señor Cerrud no se fundamentaba en deficiencia del servicio ni problemas de facturación.

En cuanto al artículo 770 del Código Judicial, la violación se produce según el demandante, porque el funcionario juzgador no aprecia las pruebas aducidas ni hace un examen de los elementos probatorios, que incluso desestiman la confesión que hace Matías Cerrud cuando señala que el servicio era utilizado por un tercero a quien se le alquila el apartamento con acceso a la línea telefónica.

Alega el demandante que el artículo 773 del Código Judicial fue violado, en la medida que su representada aportó las pruebas tanto de la morosidad como de la competencia del tribunal, no obstante, afirma que el señor Cerrud no presentó ni las más elementales pruebas de descargo y que a sus comentarios el Ente Regulador le otorga un valor de plena prueba, lo cual violenta el debido proceso.

Con relación al artículo 799 el demandante manifiesta que se configura la violación porque en la contestación del Edicto N°21 de 29 de mayo de 2000, solicitó que se oficiara al Juzgado Decimoquinto del Circuito Civil de Panamá, para que informaran del estado del proceso, no obstante, esa prueba no se solicitó ni se explicó la razón para ello.

Finalmente, con relación al artículo 96 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, argumenta que fue violado toda vez que no fija una obligación para el concesionario, sino una opción de suspender el servicio en determinadas circunstancias, de modo que no existe fundamento para que se condene a la empresa a reconocer crédito alguno a un cliente moroso, por el sólo hecho de haberle suspendido el servicio telefónico.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 52 a 57 del expediente, figura la Nota N° DPER-949 de 17 de mayo de 2001, en la que el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rinde el respectivo informe explicativo de conducta.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos argumenta que ante la reclamación presentada por Matías Cerrud en la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se publicó el Edicto N°21 de 29 de mayo de 2000 a fin de que la empresa presentara las pruebas necesarias para su defensa.

La empresa Cable & Wireless Panama S.A., ante la reclamación formulada, manifestó que realizó un ajuste de B/919.70 a la cuenta del quejoso, en concepto de anuncio al directorio (Servicio de Publicar), correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 1999, pero negó los restantes cargos. Destaca que la empresa no aportó las suficientes pruebas para imputarle al cliente los cargos de llamadas a la larga distancia nacional e internacional, llamadas a celular y Servicios de Publicar, por la suma de B/4,157.17.

A lo anterior añade que la empresa telefónica no cumplió con la obligación prevista en el artículo 21 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios, de notificar oportunamente al cliente la utilización o consumo extraordinario de los servicios públicos.

También manifiesta que Matías Cerrud reclamó casi 20 meses después de la facturación, cuando la cláusula sexta de los Términos y Condiciones de Contratación para la Prestación de Servicio Telefónico estipula que el cliente cuenta con 60 días para presentar reclamo, no obstante, la empresa acogió y tramitó la queja de modo que no existe tal extemporaneidad al interrumpirse la prescripción. Con ello se le dio la oportunidad a Matías Cerrud a recurrir ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En ese sentido aclara que el requisito para acoger un reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos es que el cliente haya cumplido con las dos instancias de reclamación ante el prestador del servicio, y en este caso, Matías Cerrud aportó los documentos que acreditaban haber cumplido con estas etapas.

Finalmente argumenta, en cuanto a la usurpación de competencia alegada por el demandante, que el Ente Regulador no se está pronunciado sobre un caso de morosidad, sino con relación a la disconformidad de un cliente según lo establecido en el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 308 de 3 de junio de 2001, expuso su criterio en que se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, lo anterior es así por cuanto que la participación del Ente Regulador de los Servicios Públicos no surge en razón del cobro de una morosidad, sino por una queja interpuesta por problemas de facturación, de allí que no sea cierto que el Ente Regulador de los Servicios Públicos desestimó la competencia del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil.

La Procuradora de la Administración coincide con el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en cuanto que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., al acoger el reclamo del señor Matías Cerrud, interrumpió la prescripción.

Contrario a lo que argumenta la empresa demandante, la Procuradora de la Administración opina que el Ente Regulador de los Servicios Públicos hizo un adecuado análisis de los elementos probatorio.

Por último destaca que sí existe la obligación por parte de la empresa de notificar al cliente en casos de mora, ya que continuar prestando el servicio con una morosidad superior a los 45 días, podría aumentar la deuda con los correspondientes cargos por morosidad.

#### EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, que incluye el traslado de la demanda al señor Matías Cerrud y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa que mediante el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N°OAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos acepta parcialmente la reclamación presentada por el cliente Matías Cerrud, decisión que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A. somete a la consideración de esta Superioridad, medularmente sobre la base de que la

reclamación presentada por el señor Cerrud fue extemporánea, habida cuenta que la empresa había tomado medidas legales ante la jurisdicción civil para cobrar la morosidad adeudada por el mencionado señor. También argumenta que el Ente Regulador hizo un inadecuado análisis de caudal probatorio, aunado a que su actuación no se ajusta al procedimiento legal, en la medida la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., presentó recurso de reconsideración que no fue resuelto en el perentorio plazo de dos meses, hecho que se configura como silencio administrativo positivo, que concede al recurrente lo pedido, no obstante, cuatro meses después el Ente Regulador expide acto confirmatorio de la decisión expedida a favor del señor Cerrud.

Importante resulta efectuar una sucinta cronología de los hechos que degeneraron en el acto administrativo que hoy se demanda.

En el expediente administrativo figura que el 16 de mayo de 2000, fue enviada por parte del Gerente de Reclamos de Cable & Wireless Panamá S.A., al señor Matías Cerrud, una nota mediante la que se le informa que su caso se encontraba en trámite en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil para el cobro de morosidad en su cuenta telefónica (f.2). Por su parte, el señor Cerrud le hace saber a la empresa mediante correspondencia fechada el 22 de mayo de 2000 (f.4), que no adeuda esa cantidad en concepto de llamadas efectuadas en diferentes meses y destaca el hecho de que la empresa de conformidad a las normas vigentes, debió haber cortado el servicio a los 45 días y solicitar autorización en atención a lo extraordinario de las llamadas. De igual manera cuestiona el cargo efectuado de PUBLICAR por anuncio en el directorio que no autorizó, pues, se encontraba fuera del país, como demuestra en el documento de migración que adjunta. También le recuerda a la empresa de telecomunicaciones, la presentación de reclamos los días 4 de abril y 5 de mayo de 2000 (de fojas 29 y 30). Según se aprecia a foja 5, la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., cita a través de la nota de 28 de diciembre de 1999, al señor Matías Cerrud a fin de tratar la alta morosidad de su cuenta, a la que acompaña la certificación del saldo C-7-010, de 23 de julio de 1999 por la suma de B/4,157.17 de la cuenta N° 98804026-0000 (f.6).

Para resolver, no cabe duda que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., acogió y tramitó los reclamos presentados por el señor Matías Cerrud, que dio lugar a que el Ente Regulador, como última instancia competente para conocer de denuncias presentadas por los usuarios de servicios públicos, recibiera y tramitara la queja de conformidad a lo que prevé la Ley 26 de 1996, de modo que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos con su actuación no usurpó el ámbito de competencia del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil, que conoce de la demanda civil ordinaria interpuesta por la empresa para hacer efectivo el cobro de la morosidad telefónica del señor Cerrud.

Ciertamente la cláusula undécima de los Términos y Condiciones de Contratación para la prestación de Servicio Telefónico, permite a la empresa prestadora del servicio acudir a los tribunales ordinarios a fin de hacer efectivo sus derechos de cobro en caso de mora. No obstante, no debe perderse de vista que la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que figura el de telecomunicaciones, está regulada y controlada según la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que para tal efecto le permite intervenir como última instancia administrativa, ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de esos servicios o falta de atención a reclamaciones. En el caso bajo examen ha quedado establecido que el señor Matías Cerrud acudió ante el Ente Regulador con una queja ante la empresa concesionaria de las telecomunicaciones por el supuesto uso indebido de su línea telefónica, asunto que evidentemente es de su competencia, razón por la que la Sala desestima las violaciones alegadas al artículos 3 de la Ley 26 de 1996 y los artículos 237, 240, 248 y 249 del Código Judicial, que de conformidad con el Texto Unico de este cuerpo jurídico corresponde a los artículos 238, 241, 249, 250, sustentadas medularmente sobre la falta de competencia.

En cuanto a la indebida valoración del caudal probatorio, que según Cable & Wireless Panamá S.A., efectuó el Ente Regulador de los Servicios Públicos al atender y evaluar la reclamación del señor Matías Cerrud, la Sala advierte que quien recurre no desvirtúa de manera fehaciente la postura de la entidad demandada que, al evaluar los fundamentos de hecho y de derecho estimó que debía accederse parcialmente a la reclamación, sobre la base de que la empresa telefónica no se ocupó de desestimar los cargos formulados por el cliente, ni de probar la realización efectiva de las llamadas y demás servicios imputados al señor Cerrud, aunado a que ante la comunicación efectuada por el consumo extraordinario del servicio, no figura sello de notificación ni constancia de recibido por parte del cliente, tal como claramente se aprecia a foja 7 del expediente administrativo. A juicio de la Sala no se advierte, pues, la violación que se aduce a los artículos 770, 773 y 799 del Código Judicial, que corresponden a los artículos 781, 784 y 810 del Texto Unico de este cuerpo jurídico.

Finalmente, con relación a la violación que se alega al artículo 21 de la Ley 26 de 1996, que otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración, pues, de lo contrario la decisión se considerará favorable a quien recurre, la Sala advierte que contempla lo que en la doctrina administrativa y la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo positivo, que se asimila a un verdadero acto administrativo. Agustín Gordillo nos ilustra en ese sentido cuando afirma que "recientemente se ha apuntado que la conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o buena fe, en el sentido que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio...Por excepción, cuando el orden jurídico expresamente dispone que ante el silencio del organo, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido aceptada, el silencio vale como acto administrativo." Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, "El Acto Administrativo", Quinta Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs. X-30 y X31.

Ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es que el silencio administrativo tenga efectos negativos, es decir, que transcurrido el término que otorga la Ley para que la administración resuelva una petición sin que se emita decisión, lo pedido

se entenderá negado. No obstante, y a modo de excepción, también prevé expresamente casos, como el supuesto contenido en la disposición que se alega violada, que, en efecto, configuran el llamado silencio administrativo positivo, del cual se derivan efectos sustancialmente distintos del anterior, entre el que prima que vale ya como acto administrativo con todas las consecuencias legales, entre ellas su ejecutoriedad.

Presentado entonces el recurso de reconsideración por parte de la empresa telefónica contra la Resolución OAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, que aceptó parcialmente la reclamación presentada por el usuario Matías Cerrud contra la empresa, y transcurrido los dos meses a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 26, es claro que, en atención a su texto, el silencio administrativo positivo se produjo y la decisión se entiende, pues, a favor del recurrente. Lo previsto en el mencionado artículo 21, de modo alguno conmina a quien le asiste el derecho, el deber de hacer valer el silencio administrativo ya sea solicitando la acreditación del silencio mediante certificación, o bien peticionando a la autoridad que actúe en consecuencia a lo decidido de manera tácita, a juicio de la Sala, sólo exige el cumplimiento del plazo que es de dos meses a partir de la presentación del recurso reconsideración. La Sala no pierde de vista que la jurisprudencia laboral ha conceptuado en atención a lo que está previsto en el artículo 356 del Código de Trabajo, que para la configuración del "silencio administrativo a la inversa", los interesados pongan por escrito en conocimiento del Presidente de la República el hecho del vencimiento; ello no es aplicable a este caso porque se refiere al Código de Trabajo que tiene normas distintas a la Ley 26 de 1996.

Cumplido, pues, el plazo de que trata el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, la Administración no debió efectuar formal pronunciamiento del recurso de reconsideración presentado, mediante la Resolución N°OAC-T-4825 de 19 de febrero de 2001, expedida cuatro meses después de dictado el acto recurrido, en la que se deniega lo solicitado por la empresa Cable & Wireless Panamá S.A.

Es evidente que en este caso es también aplicable el principio de buena fe pues la conducta omisiva de la Administración hacía producir en la empresa la confianza en que existía ya un acto administrativo que le era favorable con fundamento en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, y al expedir el Ente Regulador un acto diferente infringe la buena fe depositada en él por el administrador que esperaba, con fundamento, otro resultado.

Por las consideraciones expuestas, la Sala estima acertados los argumentos expuestos por la parte actora que sustentan la violación que se alega al artículo 21 de la Ley 26 de 1996, razón por la que lo procedente es, acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°OAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, confirmada mediante Resolución N° OAC-T-4825 de 19 de febrero de 2001 del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Como resultado de lo anterior, la Sala DECLARA que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no está obligada a cubrir la reclamación presentada por el señor Matías Cerrud ante el Ente Regulador contra dicha empresa.

Notifíquese Y CUMPLASE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO --(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que en mi concepto, no hay lugar a declarar la ilegalidad de la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos en este caso.

El criterio de mayoría concretamente sostiene, que el acto demandado deviene ilegal, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha transgredido el artículo 21 de la Ley 26 de 1996. Dicha violación se explica, por el hecho de que la entidad pública dictó la Resolución No.OAC-T-4825 de 19 de febrero de 2001 denegando lo pedido por la empresa CABLE & WIRELESS, pese a que a esa fecha, habían transcurrido cuatro meses desde que la empresa de telecomunicaciones había presentado el recurso de reconsideración que originó la actuación del Ente Regulador.

La decisión del Tribunal subraya, que a tenor de lo previsto en el artículo 21 de la ley 26 de 1996, el Ente Regulador tiene un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo, pues si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Luego de analizar detenidamente el tema en discusión, considero que la aplicación que en este negocio ha realizado la Sala Tercera del artículo 21 de la ley 26 de 1996, no se ajusta al marco de la legislación positiva panameña, ni es cónsona con la doctrina más autorizada en derecho administrativo, de la que se han servido legislaciones foráneas para abordar el tema del silencio administrativo, particularmente del silencio con efectos positivos.